

SEÑORA
JUEZ 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE: EDILBERTO RODRIGUEZ LIZARAZO
DEMANDADOS: SERGIO GONZALEZ HERNANDEZ Y CARMEN ROSA
CRISTANCHO FERNANDEZ
PROCESO EJECUTIVO RADICADO No 2021-127

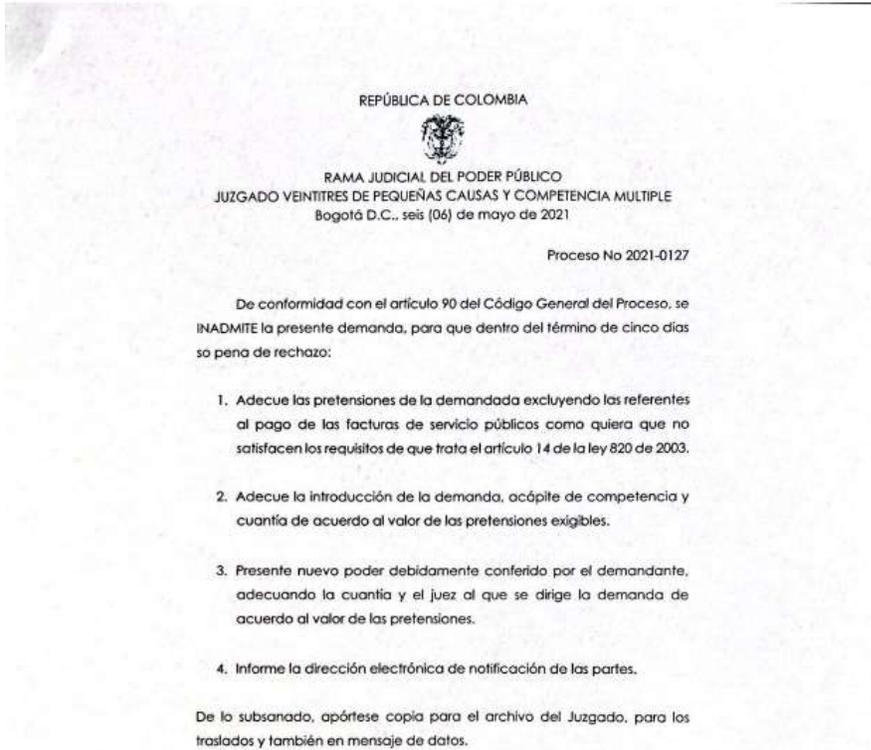
**REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y
EXCEPCIONES PREVIAS**

ERIKA YISETH SANGUINETTI DIAZ, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.030.606.552 de Bogotá, portadora de la T.P. No 317400 del C.S.J., actuando como apoderada de la señora **CARMEN ROSA CRISTANCHO FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 23.322.710 según poder otorgado a **GRUPO WIN LAWYER'S S.A.S.**, y dentro del mismo otorgado a la suscrita en término procesal oportuno me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación con escrito de excepciones previas en contra del mandamiento de pago de fecha **11 de Octubre de 2021** con fundamento en el numeral 4 del Art 100 del C.G.P., que cita "... *...incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado...*", según las previsiones legales que se ilustraran así;

ANTECEDENTES PRELIMINARES

El extremo demandante a través de apoderada instauro demanda ejecutiva en contra del señor **SERGIO GONZALEZ HERNANDEZ Y CARMEN ROSA CRISTANCHO**, por concepto de pagos de cánones de arrendamiento. El despacho por auto de fecha 06 de Mayo de 2021, inadmitió la misma para que la apoderada subsanará los siguientes cuatro puntos:

Ver imagen.



De los puntos a subsanar se encuentra que la apoderada del demandante subsana dentro del término y por tanto el 11 de Octubre de 2021 el despacho libra mandamiento de pago a favor de demandante y en contra de mi representada la señora CARMEN ROSA CRISTANCHO por los cánones de arrendamiento causados desde el mes de Marzo de 2020 al mes de Septiembre de 2020.

Revisando el poder conferido por el señor EDILBERTO RODRIGUEZ LIZARAZO a la profesional la DR. ERIKA LIZETH RODRIGUEZ LIZARAZO, encuentra **que este no reúne todas las determinaciones que alude el Art 5 del Decreto 804 del 04 de Junio de 2020 y el Art 74 del Código general del proceso.** Pues si bien el despacho en el numeral 3 del inadmisorio le indico a la apoderada que presentara *un nuevo poder debidamente conferido por el demandante, adecuando la cuantía y el juez al que dirige la demanda de acuerdo al valor de las pretensiones.* El presentado al plenario no reúne los siguientes requisitos que más adelante se ilustrara.

INSUFICIENCIA DEL PODER:

El aludido poder no da el cumplimiento de los requisitos formales y esenciales conforme lo establece el artículo **5 del Decreto 806 de 2022** hoy suprimido por la Ley 2213 de 2022 y **artículo 74 del CGP**, y en el este establece:

a) La parte actora como la abogada que lo representa no cumplió con lo preceptuado en el **art.5 del Decreto 806 del 2020**, el cual establece que: **Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito **puesto que, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante aún más cuando en el escrito de subsanación la apoderada manifestó que el nuevo poder lo otorga bajo este articulado, es decir con el Art 5 del decreto 806 del 04 de Junio de 2020.**

b) El Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, **EN EL ÚNICO EVENTO QUE FUERA CONFERIDO A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS.** En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser EDILBERTO RODRIGUEZ LIZARAZO, **NO SE CONFIRIÓ A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, es decir por correo electrónico del extremo demandante**, pues en el sub examine y revisado el expediente digital y demás piezas procesales no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del demandante de querer otorgar poder.

Por el contrario, en el libelo contentivo del acápite de las notificaciones **NO SE ENCUENTRA REFLEJADA LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL DEMANDANTE**, así las cosas, es fácil concluir que este presupuesto no se satisfizo como lo indicaba el decreto 806 del 04 de Junio de 2020 hoy cambiado por la Ley 2213 de 2022 del 13 de Junio de 2022. **Tanto que no se evidencia constancia o certificación del mensaje de datos que acredite la remisión por parte del extremo demandante a la abogada que representa sus derechos.**

*Se precisa entonces que, si bien, el poder aportado con la demanda, es un poder que perfectamente resultaría útil y válido para haber presentado la demanda con anterioridad a la expedición del decreto 806 del 2020, no debe obviarse, que pese a que un poder no tiene caducidad o fecha de vencimiento, también lo es, que acomodados a las nuevas realidades y directrices trazadas por el decreto 806, las demandas presentadas dentro de esta nueva realidad, **DEBEN***

CUMPLIR EN TODAS SUS PARTES CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ESTABLECIDOS POR LAS NUEVAS NORMATIVIDADES, por lo que se colige que pese a que se aportó el poder original en medio magnético otorgado y no es menos cierto que este no cumple con el requisito de haber sido remitido desde el correo electrónico de la entidad demandante. (Negrilla fuera de texto) **Auto de fecha** 12 de Agosto de 2021 proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena Radicado 2021-530

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

La Corte Suprema de Justicia en decisión del 3 de septiembre de 2020, sostuvo: “(...) De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener **sus datos identificatorios**. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (...)” **Auto de fecha 25 de Junio** de 2021 proferido por el Juzgado cuarto de Familia de Bucaramanga radicado 2021-219

Siendo así la poderdante **MARIA MERCEDES MIRANDA BOLAÑOS**, con la asesoría de su abogada, debió remitir al correo electrónico, el poder otorgado o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su apoderada, para que fuera ella quien mediante vía electrónica lo pusiera en conocimiento a la Administración de Justicia. cosa que no ocurrió, pues al revisar el remitente en la cadena de correos electrónicos con que se presentó el escrito de subsanación de la demanda de investigación e impugnación de paternidad, no se vislumbra la manifestación expresa por parte de la demandante, tal como se indicó líneas arriba. **Auto de fecha 23 de octubre** de 2020 proferido por el Juzgado segundo Promiscuo de Familia de Soledad, radicado 2020-163

Dicha situación debió haber sido advertida desde la inadmisión de la demanda la cual no se realizó, hecho que ya está plenamente notificado a las luces del traslado de la demanda y que pueden advertir una nulidad dentro del trámite que se adelanta.

Es de anotar que el mandato es la columna principal dentro de un proceso cuando este viene representado por apoderado judicial, por lo que es preciso señalar que, la capacidad procesal se encuadra dentro de la capacidad de ejercicio que se desprende del derecho sustancial.

c) Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En la presente demanda, no se atendió a plenitud lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

1. Al respecto se destaca que el mandato otorgado para instaurar la **demanda es insuficiente**, toda vez que en su contenido **no se identificó los sujetos procesales demandados en legal forma como lo son con los nombres, apellidos y numero de cédulas que los identifican**, pues no basta solo nombrar a los demandados sino que también por mandato del Art 74 **deben ser claramente identificados** y como es de conocimiento del despacho las identificaciones se hacen con las cédulas respectivas de cada persona. Ya que el solo nombre puede generar una confusión sobre quien se demanda.

2. Así mismo al hacer el estudio sobre el mismo documento (poder) **tampoco se nombró el título base de ejecución es decir el título ejecutivo dentro del cual está constituida la obligación por la cual se libró mandamiento de pago.**

Según lo señalado en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

Es decir, *se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito **per se** para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del*

demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.

3. No obstante, lo anterior en el poder se otorgó para cobrar los cánones de arrendamiento a **partir del mes de Abril de 2020** y resulta ser que en la demanda se cobró **desde Marzo de 2020** así como se observa en el mandamiento de pago proferido el 11 de Octubre de 2021, lo que se configuraría en una mandamiento de pago extra petita. **Que no va en concordancia con el Art 281 del C.G.P.**, si bien es cierto que el juzgador profirió mandamiento de pago con base lo pedido por parte de la apoderada judicial en el escrito de demanda, no es menos cierto, **que este se cobró sin la orden expresa de su mandante.** Puesto que allí se determinó los meses ordenados para cobrar.

Así las cosas, su señoría encuentra esta apoderada que el poder especial, amplio y suficiente consagrado en el Art 74 del C.G.P., y piedra angular para el inicio de cualquier actuación judicial como postulación del derecho que allí se consigna, exige que en el mismo **se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros**, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado para representar debidamente a su poderdante es decir el demandante.

Señor
JUEZ VEINTITRES (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: PODER

EDILBERTO RODRIGUEZ LIZARAZO, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como consta al pie de mi firma, en condición de arrendador y propietario del inmueble ubicado en la CALLE 59 SUR 17 A 38 BARRIO SAN BENITO de Bogotá D.C., por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada ERIKA LIZETH RODRIGUEZ LIZARAZO también mayor de edad y de esta veracidad, abogada en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de los arrendatarios señor SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y CARMEN ROSA CRISTANCHO FERNÁNDEZ en su calidad de codeudora, ambos mayores de edad, vecinos y residentes en esta ciudad a efecto de obtener por este medio el pago íntegro de las siguientes sumas de dinero, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados: I. cuatro millones quinientos mil pesos m/cte (\$4.500.000.00) del canon de arrendamiento del mes de abril del 2020. II. Cuatro millones quinientos mil pesos m/cte (\$4.500.000.00) del canon de arrendamiento del mes mayo del 2020. III. Cuatro millones quinientos mil pesos m/cte (\$4.500.000.00) del canon de arrendamiento del mes de junio del 2020. IV. Cuatro millones quinientos mil pesos m/cte (\$4.500.000.00) del canon de arrendamiento del mes de julio del 2020. V. Cuatro millones quinientos mil pesos m/cte (\$4.500.000.00) del canon de arrendamiento del mes de agosto del 2020. VI. Cuatro millones quinientos mil pesos m/cte (\$4.500.000.00) del canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2020, y por concepto de cláusula penal la suma de Cuatro millones quinientos mil pesos m/cte (\$4.500.000.00).

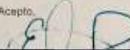
Mi apoderado queda revestido de las facultades que trae el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para transigir, conciliar, desistír, sustituir y reasumir.

Sírvase señor juez reconocer su personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


EDILBERTO RODRIGUEZ LIZARAZO
C.C. No. 19.152.192

Acepto,


1 de 5

identificado como consta al pie de mi firma, en condición de arrendador y propietario del inmueble ubicado en la CALLE 59 SUR 17 A 38 BARRIO SAN BENITO de Bogotá D.C., por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada ERIKA LIZETH RODRIGUEZ LIZARAZO también mayor de edad y de esta veracidad, abogada en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de los arrendatarios señor SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y CARMEN ROSA CRISTANCHO FERNÁNDEZ en su calidad de codeudora, ambos mayores de edad, vecinos y residentes en esta ciudad a efecto de obtener por este medio el pago íntegro de las siguientes sumas de dinero, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados: I. cuatro millones quinientos mil pesos m/cte (\$4.500.000.00) del canon de arrendamiento del mes de abril del 2020. II. Cuatro millones quinientos mil pesos m/cte (\$4.500.000.00) del canon de arrendamiento del mes mayo del 2020. III. Cuatro millones quinientos mil pesos m/cte (\$4.500.000.00) del canon de arrendamiento del mes de junio del 2020. IV. Cuatro millones quinientos mil pesos m/cte (\$4.500.000.00) del canon de arrendamiento del mes de julio del 2020. V. Cuatro millones quinientos mil pesos m/cte (\$4.500.000.00) del canon de arrendamiento del mes de agosto del 2020. VI. Cuatro millones quinientos mil pesos m/cte (\$4.500.000.00) del canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2020, y por concepto de cláusula penal la suma de Cuatro millones quinientos mil pesos m/cte (\$4.500.000.00).

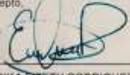
Mi apoderado queda revestido de las facultades que trae el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para transigir, conciliar, desistír, sustituir y reasumir.

Sírvase señor juez reconocer su personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


EDILBERTO RODRIGUEZ LIZARAZO
C.C. No. 19.152.192

Acepto,


ERIKALIZETH RODRIGUEZ LIZARAZO
C.C. No 1.1013.832.823 de Bogotá D.C.
T.P.N° 212.103 DEL C.S.J.



ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Por estar ajustada a derecho la excepción presentada solicito se declare probada y por no poder ser subsanada y por encontrarse notificadas los sujetos procesales demandados y porque la misma debió haberse subsanado oportunamente es decir desde el inicio, se declare terminado el presente proceso.

De la Señora Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Erika Yiseth Sanguinetti Diaz', written over a grid of small squares.

ERIKA YISETH SANGUINETTI DIAZ
CC. No 1.030.606.552 de Bogotá
T.P. No 317400 del C.S.J

